

**ACUERDO Nro. 26 /2024**

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. Ileana Caillou Chávez en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 263 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la III Nominación del Centro Judicial Capital); y

## CONSIDERANDO

I. La postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

Reprocha la falta de nota de su título de Especialista en Derecho Procesal con orientación civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. Pondera que el día 18 de noviembre de 2020 remitió un correo electrónico a este Consejo al que adjuntó su “Certificado Final de Estudios” en formato PDF que -indica- le fuera enviado por la Secretaría de Posgrado de la UNT.

Destaca que al tiempo de la remisión del *e-mail*, atravesábamos una situación especial debido a la pandemia del COVID-19, por lo que razona que la entrega en formato PDF formaba parte de una nueva virtualidad.


Observa que en concursos anteriores se desestimaron sus impugnaciones con el argumento de que el antecedente fue adjuntado en copia simple, lo que estima equivocado ya que el instrumento trata de un certificado original en formato PDF.

Relata que solicitó a la Secretaría de Posgrado que informe sobre la validez del instrumento y que desde esa oficina se indicó que fue emitido por la secretaria Dra. Graciela Elizabeth Schmieloz y se corresponde con el trayecto de estudios de la solicitante por el que obtuvo el grado académico de Especialista en Derecho Procesal con Orientación Civil o Penal y cuyo título se encuentra en trámite. Enfatiza que la comunicación también señala que el “Certificado Final de Estudios” fue creado en las oficinas de esa dependencia.

Cita normativa interna y remarca que este Consejo podría haberla citado para aclarar la situación en uso de las facultades allí previstas. Afirmar que resulta arbitrario no puntuar su título porque la ubica en una situación desventajosa respecto al resto de los postulantes a los que sí se les reconocieron sus antecedentes. Sostiene que ello generó un trato desigual inconstitucional e inconvencional y cita los arts. 16, 75 inc. 22 de la C.N. y art. 24 de la C.A.D.H.). Subraya que la no valoración del antecedente trae aparejada la nulidad de su puntaje y por consiguiente del orden de mérito del concurso.

II. Efectuada la reseña del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Destacamos que el planteo de la aspirante fue debidamente tratado y resuelto en el Acuerdo nro. 214/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad. A su vez, en dicho instrumento se hizo remisión a lo considerado en Acuerdos 97/2023 y 100/2023 aprobados por este Consejo el 16 de mayo de 2023, todos los que se encuentran disponibles en la página *web* de este Consejo Asesor para conocimiento de la ciudadanía.

No obstante lo señalado, al haberse alegado la violación de garantías constitucionales y a fin de resguardar la transparencia en todos los pasos procesales se entiende conveniente formular las siguientes consideraciones.

Advertimos que la forma y los medios para acreditar los antecedentes se encuentran establecidos expresamente en el Reglamento Interno. Equivoca la interesada al sostener que durante el tiempo de pandemia se habilitó la presentación de la documentación de respaldo a través de correo electrónico ya que, conforme consta en todos los expedientes de los concursos cuya etapa de finalización tuvo lugar mientras duró la situación de salud denunciada, se estableció un sistema de turnos presenciales a fin que los postulantes concurrieran a las oficinas del Consejo con los resguardos de seguridad del caso para acompañar los instrumentos de los que intentaran valerse para demostrar los antecedentes denunciados.

De allí que no puede alegar en su favor el envío de documentos por vías no admitidas como válidas ya que ello implicaría violentar las reglas de igualdad que deben prevalecer en todo proceso de selección de aspirantes a la magistratura.

En el contexto descripto, la Abog. Caillou se hizo presente en la sede administrativa del CAM con previo turno y según surge de su legajo personal adjuntó la documentación referida a su título de posgrado que ahora intenta sea reconocida, pero sin certificación alguna. Tampoco los archivos remitidos por correo electrónico -más allá de lo señalado en cuanto a que esa no era la forma válida para hacerlo- tienen firma certificada o legalizada ni firma digital del emisor, como tampoco se puede apreciar en ellos con la debida suficiencia que se trata de documentación original que pueda ser valorada según lo previsto en los arts. 22, 26 y concordantes del RICAM, tal como ya se expresó en Resolución de Presidencia nro. 417/2023 de fecha 17 de octubre de 2023.

De allí que no resulta arbitraria la ponderación que sobre dicho título efectuó el Consejo en el Acta de Evaluación de Antecedentes del 26 de septiembre de 2023. Ello nos lleva a concluir que resultan sin sustento las alegaciones formuladas en torno a la existencia de un supuesto error en la actuación de este organismo.

Por el contrario, sí existió un yerro de la postulante en la manera de demostrar el posgrado invocado; déficit que, cabe agregar, se advierte salvado con la documentación presentada en fecha 8 de noviembre de 2023 en su legajo digital de SiGeCAM. Remarcamos

que esa documentación no puede ser considerada a los fines del concurso que nos ocupa por ser de presentación posterior a la fecha de cierre de inscripción (art. 26 del RICAM) sucedida el 6 de mayo de 2021

Los agravios en estudio no superan la mera disconformidad con la evaluación realizada oportunamente por este Consejo, por lo que se rechaza la impugnación en estudio por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Ileana Caillou Chavez contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 263 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la III Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** este acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en el sitio *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSÁN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COURZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA